



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0051/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0005, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Condominio Colinas Mall, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0249, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-0249, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión estableció lo que transcribimos a continuación:

***PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Condominio Colinas Mall contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00464 de fecha 12 de diciembre de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

***SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.*

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la sociedad Condominio Colinas Mall interpuso la presente demanda, la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0249, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta demanda fue incoada mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida instancia y los documentos que sirven de sustento a esta acción fueron notificados a los abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Sandro Antonio Cruz García, Delvi Enrique Camarena Mercado, Ángel de Jesús Filión Madera, Loly María Peña Sánchez y Robinson Antipa Sosa mediante el Acto núm. 213/2025, instrumentado el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Jorge Radhamés Evertz de la Cruz, alguacil de estrados de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-0249, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se fundamenta, de manera principal, en los motivos que transcribimos a continuación:

*La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, errónea interpretación del derecho y falta de calidad para actuar (sic).*

[...]

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

En la especie, en el ordinal tercero de la sentencia recurrida condenó al empleador al pago de los salarios caídos desde el 13 de diciembre del 2016 hasta la fecha del reintegro; que lo expuesto evidencia que la recurrente posee en su perjuicio una condenación de naturaleza indeterminada, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y en consecuencia, se continúa con el análisis del medio de casación que sustenta el recurso en cuestión.

Para apuntalar su primer medio de casación y parte del segundo, sostiene el recurrente en esencia, que la corte a qua [sic] incurrió en falta de valoración de las pruebas, además de una desnaturalización de los hechos, al no ponderar la certificación núm. DGT-CRC-26-2019 emitida por el Ministerio de Trabajo en fecha 10 de octubre de 2017 en la que se establece que no existe registrado un sindicato con el nombre de la empresa recurrente [...].

La valoración del medio requiere referirnos [sic] a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de [sic] los documentos por ella indicados: a) que en fecha 30 de diciembre de 2016 los señores Kevin Manuel Collado, Robert Jonás Rodríguez Santos, Carlos Lorenzo Taveras Paulino, Leudy Ramón Rodríguez González, Robinson Antipa Sosa, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Loly María Peña Sánchez, Sandro Antonio Cruz García, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Saúl Emilio Peña Beard, Lilli Antonio Rodríguez Lora, Carlos Bienvenidos Corona Rodríguez, Virgilio Peña Martínez, Robinson Antonio Fermín Franco, Miguel Ángel Rosario, Edward Antonio Peña Ventura, Arcalis Rafael Almonte Fernández, Ángel de Jesús Filión Madera, Delvi Enrique



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Camarena Mercado y Esteban de los Santos Ramón interpusieron una demanda en pago de participación legal en los beneficios de la empresa, horas nocturnas, descanso intermedio, astreinte e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Condominios Colina Mall; b) que en fecha 7 de febrero de 2017 los señores Sandro Antonio Cruz García, Ángel de Jesús Filión Madera y Delvi Enrique Camarena Mercado interpusieron una demanda en nulidad de desahucio, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, el reintegro inmediato a sus puestos de trabajo por miembros [sic] del comité gestor del sindicato Condominio Colinas Mall (Sitramall), contra la empresa Condominio Colinas Mall; c) en fecha 9 de mayo de 2017 los señores Loly María Peña Sánchez y Robinson Antipa Sosa interpusieron una demanda en nulidad de desahucio, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, el reintegro inmediato a sus puestos de trabajo por estar protegidos por el fuero sindical relativo al sindicato Condominio Colinas Mall (Sitramall) contra la empresa Condominio Colinas Mall; por su lado, la empresa Condominio Colinas Mall mediante instancias separadas depositadas en fechas 23 de febrero y 26 de abril del 2017 interpusieron demandas en validez de oferta real de pago contra Sandro Antonio Cruz García, Ángel de Jesús Filión Madera, Enrique Camarena Mercado, Robinson Antipa Sosa y Loly María Peña Sánchez; d) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en pago de participación legal en los beneficios de la empresa, acogió la indemnización por daños y perjuicios y condenó a la empresa Condominio Colinas Mall al pago a favor de Robinson Antipa Sosa, Loly María Peña Sánchez, Sandro Antonio Cruz García, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Carlos Bienvenido Corona Rodríguez, Robinson Antonio Fermín Franco, Arcalis Rafael Almonte Fernández, Ángel De Jesús Filión Madera y Delvi Enrique Camarena Mercado; rechazó la demanda en daños y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios respecto de Kevin Manuel Collado, Robert Jonás Rodríguez Santos, Carlos Lorenzo Taveras Paulino, Leudy Ramón Rodríguez González, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Saúl Emilio Peña Beard, Lilli Antonio Rodríguez Lora, Virgilio Peña Martínez, Miguel Ángel Rosario, Edward Antonio Peña Ventura y Esteban De Los Santos Ramón; acogió la demanda en nulidad de desahucio, reintegro y pago de salarios caídos interpuestos [sic] por Sandro Antonio Cruz García, Delvi Enrique Camarena Mercado y Ángel de Jesús Filión Madera, Loly María Peña Sánchez y Robinson Antipa Sosa, rechazó la solicitud de astreinte, declaró carentes de objeto la demanda [sic] en validez de oferta real de pago de fechas 23 de febrero y 26 de abril del 2017; e) que inconforme con la descrita decisión, la empresa Condominios Colinas Mall interpuso un recurso de apelación de manera principal y solicitó la revocación de los ordinales tercero, quinto, sexto y octavo y el rechazo en todas sus partes de la demanda interpuesta por Sandro Antonio Cruz García y compartes, y la validez de oferta real de pago; por su parte Kelvin Manuel Collado, Robert Jonás Rodríguez Santos, Carlos Lorenzo Taveras Paulino, Leudy Ramón Rodríguez González, Robinson Antipa Sosa, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Loly María Peña Sánchez, Sandro Antonio Cruz García, Juan Diego De La Cruz Salcedo, Saúl Emilio Peña Beard, Lilli Antonio Rodríguez Lora, Carlos Bienvenido Corona Rodríguez, Virgilio Peña Martínez, Robinson Antonio Fermín Franco, Miguel Ángel Rosario, Edward Antonio Peña Ventura, Arcalis Rafael Almonte Fernández, Ángel de Jesús Filión Madera, Delvi Enrique Camarena Mercado y Esteban de los Santos Ramón, interpusieron un recurso de apelación incidental solicitando la confirmación en los aspectos no apelados y revocada en cuando a los reclamos rechazados por el tribunal de primer grado; y f) que la corte a qua [sic] declaró inadmisibile la demanda interpuesta en fecha 30 de diciembre de 2016, declaró la nulidad de los desahucios y ordenó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintegro de Sandro Cruz García, Delvi Enríquez Camarena Mercado y Ángel de Jesús Filión Madera, Loly Maria Peña Sánchez y Robinson Antipa Sosa, al determinar que estaban protegidos por el fuero sindical, condenó al pago de salarios caídos desde el 13 de diciembre del 2016 hasta la fecha efectiva del reintegro, así como también al pago de daños y perjuicios.

Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte a qua [sic] hizo constar como pruebas depositadas por la parte hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

[...]

Para fundamentar su decisión, la corte a qua [sic] expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...]

Debe precisarse que con la finalidad de asegurar el ejercicio autónomo de las actividades sindicales y la defensa del interés colectivo, el Código de Trabajo en sus artículos 389 y siguientes, consagra una protección especial en beneficio de determinados asalariados que forman parte de un sindicato. Este fuero tiene un ámbito de protección en lo relacionado a la extinción del contrato de trabajo, imposibilitando de forma radical el ejercicio del desahucio por voluntad unilateral de la empleadora [sic] e instituyendo un procedimiento especial depurativo previo ante la Corte de Trabajo correspondiente, en el caso de que se pretenda ejercer un despido¹.

¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00377, 8 de julio 2020, BJ. Inédito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la protección que concede el fuero sindical para los trabajadores miembros del comité gestor de un sindicato se inicia en el momento en que la formación de ese comité es comunicado [sic] al empleador².

Respecto de la alegada falta de ponderación de documentos, cabe señalar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa, que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia⁷ [sic].

En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que los jueces del fondo determinaron que entre el 6 de enero de 2017, fecha en que el Ministerio de Trabajo negó el registro sindical y el 29 de marzo de 2017, fecha en que se ejerció el desahucio en perjuicio de los actuales recurridos, no habían transcurrido más de 3 meses para que estos perdieran la protección sindical, conforme con la jurisprudencia citada, razones por las que pronunció su nulidad y atribuyó las consecuencias derivadas de esta declaratoria, convicción que no se ve afectada por el hecho de que el registro sindical fuese denegado por algunos trabajadores ocupar puestos de seguridad, pues dicho fuero beneficiaba a todos los integrantes del aludido comité gestor del

² SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 25 de Agosto 2004, BJ 1125.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sindicato en formación, por lo cual procede desestimar este medio de casación.

En ese contexto, para desvirtuar esta premisa la recurrente argumenta respecto de la certificación núm. DGT-CRC-26-2019 emitida por el Ministerio de Trabajo en fecha 10 de octubre de 2017, la corte a quo no emitió valoraciones particulares, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que este documento no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre la protección de los ahora recurridos por el fuero sindical, pues este documento es posterior al momento de la ocurrencia de los hechos, tomando en cuenta que la comunicación del comité gestor fue suministrada a su empleador en fecha 11 de noviembre del año 2016.

Asimismo, en relación con la no ponderación de las planillas de personal fijo, ciertamente la corte a qua [sic] no emitió valoraciones particulares, sin embargo, este documento tampoco contiene una relevancia que hubiera podido incidir significativamente sobre la determinación realizada, motivo por el cual procede desestimar este medio de casación.

Para apuntalar su segundo medio de casación sostiene el recurrente, en esencia, que la corte a qua [sic] incurrió en la contradicción de motivos al hacer alusión al artículo [sic] 389 y siguientes del Código de Trabajo sobre el alcance del fuero sindical [...].

Los fundamentos que utilizó la corte a qua [sic] para decidir esta vertientes [sic] se encuentran transcritos en la consideración núm. 16 de la presente sentencia, razón por la que se omite su reproducción para decidir este medio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la contradicción de motivos conlleva a que [sic] los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal³; del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala no advierte la contradicción argüida por la parte recurrente al determinar que el plazo de los 3 meses de protección por el fuero sindical iniciaba a contar de la fecha en la que el Ministerio de Trabajo se negó a registrar el sindicato, esto es, 6 de enero de 2017 y el desahucio se produjo el 29 de marzo de 2017, conforme describe en la consideración núm. 3.12, en la que hace una precisión cronológica y refrenda más adelante en la consideración núm. 3.19, que decide sobre ellos [sic] y reafirma la precitada decisión, por lo que los trabajadores ciertamente estaban protegidos por las referidas garantías y por lo tanto, el empleador se encontraba imposibilitado de terminar el contrato de trabajo por desahucio, por lo que luego de comprobado lo anterior, la corte a qua [sic] estimó pertinente declarar la nulidad de los desahucios y ordenar su reintegro, sin evidencia de que al tomar esta decisión incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los argumentos examinados.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua [sic] hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

³ SCJ, Tercera Sala, sent. núm 72, 28 de marzo 2012. BJ. 1216.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

Como sustento de sus pretensiones, la parte demandante, Condominio Colinas Mall, alega, de manera principal, lo que a continuación transcribimos:

[...] con la intención de suspender la sentencia marcada con el número 0360-2019-SSEN-00464, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2019, procedente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; el CONDOMINIO COLINAS MALL, interpuso formal Recurso De Casación en fecha 19 de enero del año 2020; de igual manera interpuso formal demanda en suspensión de ejecución de sentencia, el primero depositado por ante la Secretaría General Laboral de Santiago y el segundo por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.

Con relación a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la misma fue acogida y mediante la resolución 748/2020, de fecha 14 del mes de enero del año 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

Por tanto, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, resuelve:

PRIMERO:

Ordena la Suspensión de la Ejecución de la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00464, de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente;

SEGUNDO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fija en la cantidad de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) la garantía que deberá prestar la recurrente Condominio Colinas Mall, mediante una fianza personal o de una compañía de seguros, o en su defecto en efectivo.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en la resolución descrita anteriormente, el CONDOMINIO COLINAS MALL, depositó ante dicho tribunal la documentación requerida y el original del certificado de de [sic] títulos del inmueble que se describe a continuación: UNIDAD DE PROPIEDAD EXCLUSIVA No.300, TERCER NIVEL del condominio COLINAS MALL, matrícula No.3000528929, con una superficie de 1,100.00 metros cuadrados, en el Solar 1-REF, Manzana 552, del Distrito Catastral No.01, ubicado en SANTIAGO, SANTIAGO, cuyos derechos se encuentran avalados en el certificado de título matrícula No.3000528929, registrado en el libro 2278, Folio 173; emitido por la Registradora de Títulos de Santiago, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021); a los fines de garantizar las condenaciones de la sentencia No. 0360-2019-SS-00464, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

En consecuencia, en fecha 17 de marzo del año 2022, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución 234-2022, donde se acoge la garantía presentada por el CONDOMINIO COLINAS MALL, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

ÚNICO:

Aceptar la garantía inmobiliaria presentada por la parte recurrente Condominio Colinas Mall, consistente en el inmueble descrito en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constancia anotada núm. 3000528929 del Distrito Catastral núm. 01, del municipio y provincia de Santiago, por la cantidad de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD\$4,000.000.00), para garantizar la suspensión de ejecución de la sentencia número 0360-2019-SEN-00464, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de diciembre de 2019.

Del mismo modo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia número SCJ-TS-25-0249, de fecha 26 de febrero del 2025, cuya parte dispositiva reza de la manera que sigue: [...].

[...]

Como se aprecia de las pruebas aportadas al proceso por las vías correspondientes y admitidas por el tribunal para que las mismas formaran parte del proceso, se puede considerar que solo fueron incorporada [sic] al mismo, pero no valorada [sic] en su justa dimensión, ello provoca que dicha sentencia sea suspendida de manera pura y simple por los errores groseros contenido [sic] en la misma.

[...]

*A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación a [sic] la tutela judicial efectiva del debido proceso [sic] ante la falta de motivos, falta de ponderación de las pruebas y omisión de estatuir, en razón que no dio respuesta a aspectos neurálgicos y fundamentales en que se sustentaba el recurso de casación; como lo era la determinación, de si empleados que no podían ser parte del sindicato por estarle [sic] impedido por disposición del artículo 328 del Código de Trabajo, que prohíbe a personas que ejerzan la función de **SEGURIDAD** ser parte de un sindicato, por lo que, si estos no podían*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser parte del Sindicato, muchos menos podían serlo del Comité Gestor, aspecto que no fue motivado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, motivo por el cual la sentencia recurrida debe ser anulada.

*A que igual manera [sic], la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta a las argumentaciones y pruebas depositadas por la hoy recurrente en revisión de decisión jurisdiccional, que tenían por objeto establecer que el sindicato nunca fue constituido y/o registrado, por no haber cumplido con los requisitos legales establecido en el artículo 328 del Código de Trabajo, ya que de los cinco (5) hoy recurridos, cuatro (4) ejercían la función de **SEGURIDAD**.*

[...]

A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió el Tercer Medio de Casación, relativos a los alegatos que versaban sobre la Contradicción de Motivos, Errónea Interpretación del Derecho y Falta de Calidad para Actuar, lo que deviene una omisión de estatuir y consecuentemente en una falta de motivo y violación al [sic] derecho de defensa, violación a [sic] la tutela judicial efectiva y al debido al proceso [...].

[...]

*Existe una solicitud de fianza que fue depositada por ante la Suprema Corte de Justicia, solicitud que fue acogida y que la empresa **CONDOMINIO COLINAS MALL**, cumplió a cabalidad con lo ordenado, en el sentido de que se depositó un certificado de títulos, propiedad de la soy [sic] sustentante, para determinar el valor del indicado inmueble se depositó además una tasación **en la que se***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demuestra que el valor del referido inmueble asciende a la suma de 27 millones de pesos dominicanos.

Es importante destacar y resaltar que la referida garantía, aún se mantiene vigente y que en la actualidad cubre la totalidad de los montos consignados en la sentencia de la Corte de Trabajo de Santiago y ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia que es objeto tanto de un recurso de revisión Constitucional, como de la demanda en suspensión que nos ocupa.

[...]

Aparte de lo antes establecido, es evidente que, frente al contenido del recurso de revisión constitucional, es de derecho solicitar a esta alta Corte, aguardar el resultado del referido recurso interpuesto en contra de la sentencia anteriormente descrita, rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la evidente violación a [sic] la Ley, a principios fundamentales, por falta de base legal, y frente al criterio jurisprudencial sentado por el Tribunal Constitucional, de seguro será anulada.

La sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, detallada anteriormente, ordena en su dispositivo pagar a los hoy demandados cuantiosas sumas de dinero por concepto de salarios caídos, desde que la hoy demandante procedió a terminar los contratos de trabajos mediante desahucios (VALIDOS legalmente) y que fueron declarados nulos por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; y, como consecuencia de ello el reintegro a sus labores de los hoy demandados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de los anteriormente descrito, la ejecución de la sentencia impugnada incrementaría los costos del proceso en caso de que la misma sea anulada por las violaciones contenidas en la misma [SIC], tal y como es previsible, y se ha descrito en nuestro recurso de revisión anexo a la presente instancia; por lo que, de no concederse la suspensión que solicitamos, se causarían grandes daños y perjuicios económico [sic] irreparables que impactaría la [sic] reputación del condominio ante los propietarios, compradores potenciales, proveedores y entidades financieras, generando desconfianza respecto a la gestión administrativa o financiera del condominio, lo cual afectaría la convivencia y participación de los copropietarios, además de que el crédito de los trabajadores están [sic] garantizado y lo cual se comprueba con la resolución marcada con el número 234-2022, de fecha 17 del mes de marzo del 2022, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia acogió y avaló el inmueble que se pusiera en garantía, y que conforme a la tasación depositada se establece que el referido inmueble está valorado en más de 27 millones de pesos dominicanos, por lo que resulta contraproducente no ordenarse la suspensión requerida.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Declarar bueno y válido [sic], en cuanto a la forma la presente instancia en suspensión de ejecución de sentencia, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el **CONDominio COLINAS MALL** respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0249, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de febrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2025 y, en consecuencia, SUSPENDER su ejecutoriedad, hasta tanto esta Honorable Alta Corte proceda a conocer el recurso de revisión Constitucional depositado vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: RATIFICAR la garantía inmobiliaria presentada por el **CONDominio COLINAS MALL** y aceptada por el **PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, en fecha 17 de marzo de 2022, mediante Resolución No. 234-2022; como garantía de la suspensión de la ejecución de la sentencia **SCJ-TS-25-0249**, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de febrero del año 2025; cuyo original del certificado de título de dicho inmueble se encuentra depositado en dicho tribunal.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-1, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente de los señores Sandro Antonio Cruz García, Delvi Enrique Camarena Mercado, Ángel de Jesús Filión Madera, Loly María Peña Sánchez y Robinson Antipa Sosa, a pesar de que la instancia que contiene el recurso de referencia les fue notificada mediante el Acto núm. 213/2025, instrumentado el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Jorge Radhamés Evertz de la Cruz, alguacil de estrados de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Una copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0249, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 556/2025, instrumentado el siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
3. La instancia contentiva de la presente demanda, interpuesta por la sociedad Condominio Colinas Mall el seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
4. El Acto núm. 213/2025, instrumentado el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Jorge Radhamés Evertz de la Cruz, alguacil de estrados de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos invocados por la parte demandante, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en (i) la demanda laboral que, en nulidad de desahucio, pago de participación legal en los beneficios de la empresa, salarios por horas nocturnas



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y descanso intermediario, *astreinte* e indemnización en reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por los señores Kevin Manuel Collado, Robert Jonás Rodríguez Santos, Carlos Lorenzo Taveras Paulino, Leudy Ramón Rodríguez González, Robinson Antipa Sosa, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Loly María Peña Sánchez, Sandro Antonio Cruz García, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Saúl Emilio Peña Beard, Lilli Antonio Rodríguez Lora, Carlos Bienvenidos Corona Rodríguez, Virgilio Peña Martínez, Robinson Antonio Fermín Franco, Miguel Ángel Rosario, Edward Antonio Peña Ventura, Arcalis Rafael Almonte Fernández, Ángel de Jesús Filión Madera, Delvi Enrique Camarena Mercado y Esteban de los Santos Ramón contra la sociedad Condominio Colinas Mall; (ii) la demanda laboral que, en nulidad de desahucio, reintegro y pago de salarios caídos e indemnización en reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por los señores Sandro Antonio Cruz García, Ángel de Jesús Filión Madera y Delvi Enrique Camarena Mercado contra la sociedad Condominios Colinas Mall, y (iii) la demanda que, en validez de ofrecimiento real de pago y consignación, fue interpuesta, a su vez, por la indicada sociedad comercial contra los mencionados trabajadores.

Mediante la Sentencia núm. 0374-2018-SSSEN-00357, dictada el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago rechazó la demanda en pago de la participación en los beneficios de la empresa, condenó a la sociedad Condominio Colinas Mall al pago de una indemnización en reparación de daños y perjuicios, acogió la demanda en nulidad de desahucio, reintegro y pago de salarios caídos incoada por Sandro Antonio Cruz García, Delvi Enrique Camarena Mercado, Ángel de Jesús Filión Madera, Robinson Antipa Sosa y Loly María Peña Sánchez y, en consecuencia, declaró la carencia de objeto la demanda en validez de ofrecimiento real de pago y consignación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad Condominios Colinas Mall y, de manera incidental, por los señores Kevin Manuel Collado, Robert Jonás Rodríguez Santos, Carlos Lorenzo Taveras Paulino, Leudy Ramón Rodríguez González, Robinson Antipa Sosa, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Loly María Peña Sánchez, Sandro Antonio Cruz García, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Saúl Emilio Peña Beard, Lilli Antonio Rodríguez Lora, Carlos Bienvenido Corona Rodríguez, Virgilio Peña Martínez, Robinson Antonio Fermín Franco, Miguel Ángel Rosario, Edward Antonio Peña Ventura, Arcalis Rafael Almonte Fernández, Ángel de Jesús Filión Madera, Delvi Enrique Camarena Mercado y Esteban de los Santos Ramón; recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00464, dictada el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, decisión que acogió de manera parcial ambos y, en consecuencia: i) declaró nulo y sin efectos jurídicos el desahucio ejercido por la sociedad Condominio Colinas Mall respecto de los señores Sandro Cruz García, Delvi Enrique Camarena Mercado y Ángel de Jesús Filión Madera; declaró la vigencia de los contratos de trabajo de estos y ordenó su reintegro, así como el pago de los salarios caídos desde el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha efectiva del reintegro; ii) declaró nulo y sin efectos jurídicos el desahucio ejercido por la mencionada sociedad respecto de los señores Loly Mará Peña Sánchez y Robinson Antipa Sosa; declaró la vigencia de los contratos de trabajo de estos y ordenó su reintegro y el pago de los salarios caídos desde el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) hasta la fecha efectiva del reintegro; iii) condenó a la sociedad Condominio Colinas Mall a pagar, a favor de cada uno de los trabajadores, la suma de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) en reparación de daños y perjuicios, y iv) condenó a la sociedad Condominio Colinas Mall al pago del setenta y cinco por ciento (75%) de las costas del procedimiento, compensando el restante veinticinco por ciento (25%).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esa última decisión, la sociedad Condominio Colinas Mall, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0249, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Contra esa última sentencia la sociedad Condominio Colinas Mall interpuso un recurso de revisión y, a la vez, incoó la presente demanda, la cual tiene por objeto –como hemos dicho– la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre los méritos de la demanda en suspensión

9.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda la sociedad Condominio Colinas Mall pretende que este órgano constitucional (i) ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0249, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y (ii) ratifique la garantía inmobiliaria *presentada* por dicha entidad y *aceptada* por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 234-2022, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), *como garantía de la suspensión de la ejecución de la sentencia SCJ-TS-25-0249, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de febrero del año 2025; cuyo original del certificado de título de dicho inmueble se encuentra depositado en dicho tribunal.* Respecto de dichos pedimentos el Tribunal Constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. En cuanto a la solicitud de ratificación de la Resolución núm. 234-2022

9.2. Respecto de esta solicitud es necesario advertir que, distinto a lo que indica la sociedad Condominio Colinas Mall, mediante la Resolución núm. 234-2022, de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no ordenó la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TC-25-0249 (cuya fecha es, incluso, posterior a la señalada resolución), sino la suspensión de la Sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00464, dictada el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

9.3. De ello se concluye que la entidad impetrante pretende que este órgano constitucional ordene la ratificación de una suspensión que nunca ha sido ordenada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Procede, en razón de ello, declarar la inadmisibilidad de dicho pedimento por carecer de objeto, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

B. En cuanto a la solicitud de suspensión de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0249

9.4. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión de la ejecución de una sentencia en sede constitucional, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de un proceso de revisión constitucional, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva en esta materia (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025) la sociedad Condominio Colinas Mall recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Para fundamentar su solicitud la sociedad Condominio Colinas Mall alega que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia objeto de esta demanda. Sostiene, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida porque su ejecución *...incrementaría los costos del proceso en caso de que la misma sea anulada por las violaciones contenidas en la misma, tal y como es previsible, y se ha descrito en nuestro recurso de revisión anexo a la presente instancia... [sic], y que ... de no concederse la suspensión que solicitamos, se causarían grandes daños y perjuicios económico [sic] irreparables que impactaría la [sic] reputación del condominio ante los propietarios, compradores potenciales, proveedores y entidades financieras....*

9.6. Tal como hemos señalado, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto del recurso de revisión constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 54.8⁴ de la Ley núm. 137-11. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*⁵

9.7. Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*⁶ Por consiguiente, según

⁴ El artículo 54 de la Ley núm. 137-11 prescribe en su numeral 8 lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

⁵ Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

⁶ Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*⁷ Es por ello que solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente,⁸ (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁹

9.8. En este sentido, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión de la impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida. Ello es así si se tiene presente la necesidad de *evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho*

⁷ *Ibid.*

⁸ En este sentido el Tribunal ha indicado: *La ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que esta fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos. En consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño.* Véase, al respecto, las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0216/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/00277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0300/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015); y TC/0194/16, del treinta y uno de (31) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), entre muchas otras.

⁹ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*¹⁰

9.9. En este orden de ideas, en su Sentencia TC/0040/12,¹¹ este tribunal juzgó lo siguiente:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero [...] mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren [sic] procedentes (ATC 310/2001).*¹²

9.10. De la atenta lectura de la demanda a que este caso se refiere se desprende que la sociedad Condominio Colinas Mall pretende evitar la ejecución de una decisión relacionada con el desembolso de sumas de dinero resultantes de las demandas laborales que dieron origen al conflicto. Por consiguiente, el posible daño alegado es únicamente de carácter económico, el cual, tal como lo ha establecido el Tribunal como precedente, resulta reparable, en principio, situación en la cual, y en ausencia de una causa excepcional que permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de la ejecución

¹⁰ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

¹¹ Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

¹² Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0195/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022); TC/0917/24, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0516/25, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,¹³ procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las solicitudes de ratificación de la Resolución núm. 234-2022, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0249, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Condominio Colinas Mall respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0249, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-

¹³ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Condominio Colinas Mall, y a la parte demandada, señores Sandro Antonio Cruz García, Delvi Enrique Camarena Mercado, Ángel de Jesús Filión Madera, Loly María Peña Sánchez y Robinson Antipa Sosa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria